

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico –Caquetá, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: JESÚS ARCÁNGEL ALONSO GUZMÁN y Otros
DEMANDADO: EVANGELINA ENCARNACIÓN POLANIA y otros
RADICADO: 18592318900220210009700

AUTO DE SUSTANCIACION No. 133

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2024, la apoderada judicial de los demandantes solicita la suspensión del proceso de la referencia, afirmando que las partes acordaron conciliar las pretensiones de la demanda, e igualmente solicita que requiera a su contraparte para que se pronuncie al respecto.

Ahora bien, revisada la solicitud el despacho encuentra que, la institución de la suspensión procesal se encuentra regulada por el artículo 161 y ss del CGP, dicho precepto legal propone solo dos (2) eventos en los cuales procede su aplicación, como se puede apreciar en la siguiente transcripción.

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

*2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”* (negrita no original)

Vista la regulación anterior, se avizora que dicha solicitud no se ajusta a alguna de las anteriores causales de parálisis temporal del proceso, en especial a la contemplada en el numeral segundo, por cuanto, dicha solicitud debe ser presentada por ambas partes; si bien, la apodera de los demandantes pide que se requiera al otro extremo procesal para que se pronuncie frente a su solicitud, dicha actuación hace parte de los deberes que tienen a su cargo los sujetos procesales, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

*sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Así las cosas, el despacho no accederá a la suspensión del proceso hasta en tanto la solicitud se presente con observancia de los requisitos legales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

ÚNICO: **NO ACCEDER** la solicitud suspensión del proceso presentada por la apoderada judicial de los demandantes, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2060320bcc373a9fce73ad4a0e4bacd97dc2cd117c87b38965d3ee7ec02acc**

Documento generado en 14/03/2024 08:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAMILO MORA QUIÑONES
DEMANDADO: AGUAS DEL CAGUÁN S.A. ESP MIXTA
RADICADO: 18592318900220240000700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido para resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor **Camilo Mora Quiñones**, mediante apoderada judicial.

II. CONSIDERACIONES

Por Auto Interlocutorio 027 del 28 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **Camilo Mora Quiñones**, en contra de la **Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas Del Caguán S.A. E.S.P. Mixta**, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo. Se observa que dentro del plazo otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, los defectos enunciados no fueron subsanados en debida forma, como pasa a explicarse.

Mediante la providencia referida en el párrafo anterior, el despacho dispuso en la parte considerativa que la parte actora debía corregir entre otros los siguientes yerros: **i)** “...deberá expresar de forma precisa y clara lo mencionado en la solicitud de declaración enlistada como: 2 y 3 frente a esta última, se debe explicar la razón por la cual pide la declaración de las acreencias laborales desde el 18 de enero de 2021”; **ii)** “...se avizora una falta de claridad en la narración de los hechos 1, 4 y 9, por cuanto, del primero de los enumerados no se logra entender si está mencionando la existencia de 2 o más contratos bajo la misma numeración 82, al tiempo que no se encuentra relación con lo descrito en el hecho 2, cuando describe el inicio de labores desde el 21 de septiembre de 2019; en cuanto a lo dicho en los numerales 4 y 5, se debe realizar una mejor exposición de las situaciones fácticas allí planteadas, pues, en repetidas oportunidades el apoderado alterna su narración hablando en primera persona de forma frecuente, causando confusión en la lectura, pues no se sabe si está hablando en nombre propio o está hablando de su poderdante o de un tercero, y finalmente, en el hecho 9 señala que en el “capítulo II” expondrá circunstancias de hecho, sin embargo, al revisar todo el escrito de demanda y sus anexos, no se aprecia la existencia del nombrado capítulo”; **iii)** “...el apoderado deberá aportar la totalidad de los documentos que describió en el escrito inicial”.

Ahora, mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2024, la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda, en él, se aprecia que la apoderada corrige algunos de los yerros enunciados en el auto de inadmisión, no obstante, se avizora que la profesional no corrigió debidamente los que se enunciaron en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

párrafo anterior, por cuanto, **de la narración de los hechos la apodera persiste narrar hechos en primera persona causando confusión en la lectura** (Art.25-7), aunado a ello, aun cuando mencionó la modificación de los hechos, las pretensiones y las pruebas aportadas, no adecuó el escrito inicial conforme a las correcciones y reformas que presentó, pues **lo dicho en el escrito de subsanación no concuerda con lo plasmado en el escrito de demanda que volvió a presentar al momento de subsanar, simplemente adjuntó el mismo escrito que fue motivo de inadmisión**, olvidando el deber legal que le impone el numeral 3 del artículo 93 del CGP, puesto que, se realizó una reforma sustancial al escrito inicial, debiendo presentarla debidamente integrada en un solo escrito, máxime cuando incluyó nuevas pretensiones y excluyó algunas pruebas que había relacionado inicialmente en la demanda, pues, de no ser así quedarían en el proceso dos escritos que no concuerdan en su contenido, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso.

Por tales razones, se procederá al rechazo de la demanda, conforme se advirtió en la providencia que precede.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, tal y como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a entrega de los documentos contentivos del escrito demandatorio, por haberse presentado de forma virtual.

TERCERO: Por lo anterior **archívese** las diligencias previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d4e3f07575f27d22ff8196ea8ff548abe68642961f3e9fdf41796450ae0a91**

Documento generado en 14/03/2024 08:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico –Caquetá, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
DEMANDADO: EUGENIO DÍAZ ARDILA
RADICADO: 18592318900220220012600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

I. ASUNTO

Procede el despacho a analizar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el costado activo.

II. ANTECEDENTES

Como primera medida tenemos que, mediante auto interlocutorio 266 del 16 de enero de 2023, el despacho libra mandamiento de pago en favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y en contra del señor **EUGENIO DÍAZ ARDILA**, identificado con el NIT No. 4922122-1, por la suma de \$916.092,00.

Mediante comunicación allegada al proceso el día 1 de diciembre de 2023, el demandado a actuando a través de apoderado judicial solicita que se le corra traslado de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

Por auto del 5 de diciembre de 2023, el despacho dispuso tener al demandado como notificado por conducta concluyente, al igual que se corre traslado de la demanda, los anexos y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, concedido acceso al proceso a través de enlace electrónico al expediente.

Finalizado en silencio el término del traslado, en providencia del 31 e enero de 2024, se ordena seguir a delante con la ejecución en contra del demandado y se profiere condena en costas; en consecuencia, el 26 de febrero de 2024, el extremo activo presenta liquidación del crédito, de la cual se corre traslado en providencia del 28 de febrero del mismo año.

Finalmente, en correo electrónico del 12 de marzo de 2024, a través de apoderado judicial, la empresa demandante presenta solicitud coadyuvada por el demandado EUGENIO DÍAZ ARDILA, pidiendo la terminación del proceso por depuración de la obligación y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

En virtud de la solicitud elevada por el costado activo, esta judicatura dispondrá, declarar la terminación del presente litigio por pago total de la obligación a cargo del costado pasivo, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

decretadas en providencia del 16 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el desembargo y levantamiento de la medida cautelar que fue decretada mediante Auto de sustanciación No.313 del 16 de enero de 2023, y que pesan sobre las sumas de dinero depositadas a cualquier título pertenecientes a **EUGENIO DÍAZ ARDILA**, identificado con NIT. 4922122-1, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Scotiabank – Colombia, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombia S.A. **Oficiese**.

CUARTO: Por tratarse de un trámite presentado de forma digital, donde no se aportaron físicamente los documentos contentivos de las obligaciones que sirvieron de base para la demanda, no se hace necesario realizar desglose alguno de dichos documentos.

QUINTO: Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c00589b9623ff18c5d8c4eeb59f80d4cc8cad0337d52e76ca089de214b677d6**

Documento generado en 14/03/2024 08:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: DILIA MOLANO DE POLANIA y OTROS
DEMANDADO: EDGAR PRAGA RESTREPO AGUILAR
RADICADO: 18592318900220240000900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido para estudiar la admisibilidad de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Vencido el término concedido al extremo activo para subsanar la demanda, y recibido dentro del mismo el escrito correspondiente, el juzgado observa que la parte actora corrigió las irregularidades advertidas en la providencia anterior, por lo tanto, la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 20, 25, 26, 28, 82 y 84 del Código General del Proceso, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, el despacho encuentra necesario que el apoderado de los demandantes informe al despacho la forma en como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, y allegue las evidencias correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** presentada por los señores **DILIA MOLANO DE POLANIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.642.655, **ADRIANA GISELA POLANIA MOLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.690.802, **MARTHA LUCIA LUNA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.798.136, **RAFAEL POLANIA MOLANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.822.454, contra el señor **EDGAR PRAGA RESTREPO AGUILAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.128.772, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo para que informe a este despacho sobre la forma en que obtuvo la dirección de correspondencia electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, conforme lo ordena el Art.8 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo pasivo conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y désele traslado de la demanda, junto con el escrito de subsanación, por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito, a través de apoderado judicial, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le remitirá una copia de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b4d0251aa0d6c1bef0a4202e32eb567b99d3b0b684d3ebc27c9decfbc4c11c**

Documento generado en 14/03/2024 08:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ AGUILAR
RADICADO: 18592318900220230002100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 123

I. ASUNTO

Vencido el traslado de que trata el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, dispone el numeral primero del precepto enunciado que, *“Ejecutoriado el Auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

De la presentada, se debe correr traslado a la parte contraria para que formule objeciones al estado de cuenta en el que debe precisar los errores puntuales que le atribuye a la liquidación.

En el asunto sub examine, se observa que, de la liquidación presentada por la parte actora, el ejecutado dejó vencer en silencio el término previsto en el numeral segundo de la misma disposición; no obstante, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación allegada por el ejecutante o la modifica.

Así las cosas, al revisar la liquidación aportada por el apoderado de la demandante, se advierte que, las sumas liquidadas para el Pagaré No. 075656100015727, arroja una diferencia sustancial en comparación con la liquidación de verificación efectuada por este despacho en lo atinente a los intereses moratorios desde el 3 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda) hasta el 26 de febrero de 2024, como se puede apreciar en la siguiente tabla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Pagaré No 075656100015727

Desde	Hasta	Días	Tasa Máxima	Interés Efectivo	CapitalALiquidar	Interes Mora Período	SaldoIntMora	SubTotal
03/03/2023	31/03/2023	29	46,26	0,00104223	\$ 100.000.000,00	\$ 3.022.465,61	\$ 3.022.465,61	\$ 103.022.465,61
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	0,001057656	\$ 100.000.000,00	\$ 3.172.968,27	\$ 6.195.433,88	\$ 106.195.433,88
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	0,00102615	\$ 100.000.000,00	\$ 3.181.065,46	\$ 9.376.499,34	\$ 109.376.499,34
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	0,001011683	\$ 100.000.000,00	\$ 3.035.049,65	\$ 12.411.548,99	\$ 112.411.548,99
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	0,001000283	\$ 100.000.000,00	\$ 3.100.877,64	\$ 15.512.426,63	\$ 115.512.426,63
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	0,000982806	\$ 100.000.000,00	\$ 3.046.699,97	\$ 18.559.126,60	\$ 118.559.126,60
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	0,000962034	\$ 100.000.000,00	\$ 2.886.102,91	\$ 21.445.229,50	\$ 121.445.229,50
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	0,000918248	\$ 100.000.000,00	\$ 2.846.570,02	\$ 24.291.799,53	\$ 124.291.799,53
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	0,000888368	\$ 100.000.000,00	\$ 2.665.104,43	\$ 26.956.903,96	\$ 126.956.903,96
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	0,000874053	\$ 100.000.000,00	\$ 2.709.564,28	\$ 29.666.468,24	\$ 129.666.468,24
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	0,000822136	\$ 100.000.000,00	\$ 2.548.622,27	\$ 32.215.090,51	\$ 132.215.090,51
01/02/2024	26/02/2024	26	34,965	0,000821831	\$ 100.000.000,00	\$ 2.136.761,87	\$ 34.351.852,38	\$ 134.351.852,38
Asunto	Valor							
Capital	\$ 100.000.000,00							
Interés Mora	\$ 34.351.852,38							
Total a Pagar	\$ 134.351.852,38							

Por último, al verificarse la liquidación de los intereses moratorios del capital adeudado en el pagaré No. 075656100012347, desde el 3 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda) hasta el 26 de febrero de 2024, se obtuvo una cuantiosa diferencia con los valores presentados por el costado activo, como se muestra a continuación.

Pagaré No. 075656100012347

Desde	Hasta	Días	Tasa Máxima	Interés Efectivo	CapitalALiquidar	Interes Mora Período	SaldoIntMora	SubTotal
03/03/2023	31/03/2023	29	46,26	0,00104223	\$ 120.000.000,00	\$ 3.626.958,74	\$ 3.626.958,74	\$ 123.626.958,74
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	0,001057656	\$ 120.000.000,00	\$ 3.807.561,92	\$ 7.434.520,65	\$ 127.434.520,65
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	0,00102615	\$ 120.000.000,00	\$ 3.817.278,56	\$ 11.251.799,21	\$ 131.251.799,21
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	0,001011683	\$ 120.000.000,00	\$ 3.642.059,58	\$ 14.893.858,79	\$ 134.893.858,79
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	0,001000283	\$ 120.000.000,00	\$ 3.721.053,16	\$ 18.614.911,95	\$ 138.614.911,95
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	0,000982806	\$ 120.000.000,00	\$ 3.656.039,96	\$ 22.270.951,92	\$ 142.270.951,92
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	0,000962034	\$ 120.000.000,00	\$ 3.463.323,49	\$ 25.734.275,40	\$ 145.734.275,40
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	0,000918248	\$ 120.000.000,00	\$ 3.415.884,03	\$ 29.150.159,43	\$ 149.150.159,43
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	0,000888368	\$ 120.000.000,00	\$ 3.198.125,32	\$ 32.348.284,75	\$ 152.348.284,75
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	0,000874053	\$ 120.000.000,00	\$ 3.251.477,14	\$ 35.599.761,88	\$ 155.599.761,88
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	0,000822136	\$ 120.000.000,00	\$ 3.058.346,72	\$ 38.658.108,61	\$ 158.658.108,61
01/02/2024	26/02/2024	26	34,965	0,000821831	\$ 120.000.000,00	\$ 2.564.114,25	\$ 41.222.222,86	\$ 161.222.222,86
Asunto	Valor							
Capital	\$ 120.000.000,00							
Total Capital	\$ 120.000.000,00							
Interés Mora	\$ 41.222.222,86							
Total a Pagar	\$ 161.222.222,86							

En tal virtud, se dispondrá que la liquidación de intereses moratorios de la obligación contenida en el título valor Pagaré No. **075656100015727**, se libra por la suma de **\$134.351.852,38**, liquidados desde el 3/marzo/2023 hasta el 26/02/2024, y para el título valor Pagaré No. **075656100012347** por la suma de **\$161.222.222,86** liquidados desde el 3/marzo/2023 al 26/02/2024; en esa medida, la liquidación del crédito se libra por un valor de: **\$295.574.075,24**, según los conceptos descritos en las tablas de liquidación aquí expuestas.

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: **Modificar** la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **Aprobar** la anterior liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1470320836cf76bf4307f3d9adc28bfd170b8b8e7a3f3a4196011b0b8a1fd66d

Documento generado en 14/03/2024 08:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 8 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
18592318900220220012600	Ejecutivo	Porvenir Sa	Eugenio Diaz Ardila	14/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
18592318900220240000700	Ordinario	Camilo Mora Quiñonez	Aguas Del Caguan S.A. Esp Mixta	14/03/2024	Auto Rechaza
18592318900220210009700	Otros Procesos	Ernedis Alonso Guzman Y Otros	Alexander Alonso Encarnacion , Jaher Alonso Encarnacion, Vladimir Fernando Alonso Encarnación, Herederos Indeterminados Martha Cecilia Alonso Guzman, Martha Cecilia Alonso Guzman, Evangelina Encarnacion Polania	14/03/2024	Auto Decide
18592318900220230002100	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Francisco Gonzalez Aguilar	14/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

b31c607d-4a09-4218-8a2b-cc84353dbad5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 8 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
18592318900220240000900	Procesos Verbales	Hernando Gomez Mesa Y Otros	Edgar Praga Restrepo Aguilar, Edgar Praga Restrepo Aguilar	14/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

b31c607d-4a09-4218-8a2b-cc84353dbad5